



*Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz*  
DIRECCIÓN DE COMISIONES

**DESPACHO DE COMISIÓN Nº 047/2026**

**Honorable Cámara de Diputados:**

Las Comisiones de Recursos Naturales, Ambiente, Producción Agropecuaria, Pesca, Desarrollo Sustentable, Energía, Combustibles y Minería y de Legislación General, han estudiado en reunión plenaria, el Proyecto de Ley Nº 718/2025, presentado por: Luis Carlos Daniel ALEGRIA y Karina Alejandra NIETO, que trata sobre: "MODIFICACIONES LEY PROVINCIAL 3123". Con modificación, por mayoría de los presentes, aconsejan la sanción del siguiente despacho:

**EL PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**L E Y**

**MODIFICACIÓN LEY 3123**

**Artículo 1.- INCORPÓRANSE** los Artículos 7 bis y 7 ter a la Ley 3123, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

**"BLINDAJE AMBIENTAL PROVINCIAL**

**Artículo 7 bis.- DECLÁRASE** de interés público provincial, con carácter de bienes ambientales estratégicos no susceptibles de degradación, los recursos naturales existentes en el territorio de la provincia de Santa Cruz, incluyendo suelo, subsuelo, aguas superficiales y subterráneas, glaciares, ambiente periglacial, cuencas hídricas, humedales, áreas naturales protegidas y zonas de recarga acuífera.

**Artículo 7 ter.- DECLÁRASE** Zonas de Protección Ambiental Especial (ZPAE) a aquellos ecosistemas provinciales considerados estratégicos para la conservación de la biodiversidad, el mantenimiento del equilibrio hídrico de las cuencas endorreicas y exorreicas, la mitigación del cambio climático y la provisión de servicios ambientales esenciales, quedando sujetos a las prohibiciones y procedimientos de evaluación de impacto ambiental establecidos en los Artículos 6 y 7 de la presente. En consecuencia:

a) Prohíbese en forma absoluta la realización de actividades extractivas, mineras metalíferas, megaminerías, hidrocarburíferas no convencionales, cateos, prospecciones, perforaciones exploratorias o cualquier tipo de explotación que implique remoción de suelo o subsuelo, uso de sustancias químicas peligrosas, alteración de cursos de agua, modificación del relieve o afectación significativa del equilibrio ecológico, cuando dichas acciones puedan degradar, directa o indirectamente, los bienes ambientales mencionados. La presente prohibición no alcanzará a obras de infraestructura energética previamente autorizadas por la provincia de Santa Cruz, siempre que cumplan estrictamente con la normativa ambiental vigente y con procesos de evaluación de impacto ambiental continuos.

b) Establécese el principio de autonomía ambiental provincial, por el cual ninguna norma nacional de carácter regresivo en materia de protección ambiental será aplicable en la provincia de Santa Cruz si implica la disminución, flexibilización o supresión de los estándares de tutela establecidos en esta Ley y en la normativa provincial vigente. A tales efectos, la Provincia ejercerá plenamente las competencias reconocidas por los Artículos 41 y 124 de la Constitución Nacional, que garantizan la potestad local sobre los recursos naturales de su territorio.



*Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz*

DIRECCIÓN DE COMISIONES

c) Incorpórase a la presente el principio de no regresión ambiental, por el cual queda prohibida la adopción de políticas, actos administrativos, normativas o autorizaciones que impliquen la reducción del nivel de protección alcanzado en materia ambiental, hídrica y ecológica.

d) Toda actividad productiva, industrial o de infraestructura que pretenda desarrollarse en áreas colindantes a los bienes ambientales protegidos deberá someterse obligatoriamente a una Evaluación de Impacto Ambiental estratégica, que incluya estudios hidrogeológicos, climáticos y de riesgos acumulativos, y que demuestre fehacientemente la inexistencia de afectación actual o potencial.

e) En caso de conflicto normativo entre esta Ley y otras normas de menor o igual jerarquía, prevalecerá siempre la interpretación más favorable a la protección del ambiente, conforme el principio precautorio y el Artículo 41 de la Constitución Nacional.

f) Las violaciones a lo dispuesto en este artículo serán sancionadas con cese inmediato de la actividad y multa determinada por el órgano de aplicación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que pudieran corresponder.”

**Artículo 2.- INCORPÓRASE** como segundo párrafo del Artículo 8 de la Ley 3123, el texto que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 8.-**

**FACÚLTASE** a la autoridad de aplicación para que, mediante estudios técnicos fundados, proceda a la delimitación precisa e individualización catastral de las ZPAE en un plazo no mayor a noventa (90) días a partir de la reglamentación de éste Artículo.”

**Artículo 3.- COMUNÍQUESE** al Poder Ejecutivo Provincial, dese al Boletín Oficial y cumplido, **ARCHÍVESE.-**

**DADA EN REUNIÓN PLENARIA DE LAS COMISIONES DE RECURSOS NATURALES, AMBIENTE, PRODUCCIÓN AGROPECUARIA, PESCA, DESARROLLO SUSTENTABLE, ENERGÍA, COMBUSTIBLES Y MINERÍA Y DE LEGISLACIÓN GENERAL.-**

**RÍO GALLEGOS, 8 de abril de 2026.-**

**FIRMAN LOS SIGUIENTES INTEGRANTES:**

**Firman los siguientes integrantes: José Luis Quiroga- Claudia Fabiana Barrientos- Adriana Isabel Nieto López- Eloy Dante Echazú- Carlos Alberto Godoy- Luis Alberto Gallardo- Segundo Pedro Muñoz- María Rocío Gracia.**